



Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Señor doctor

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA**  
Juez 2 Penal del Circuito Especializado  
de Extinción de Dominio de Bogotá

Radicado Juzgado  
Radicado Fiscalía  
Afectados

11001 31 20 002 2017-031-2  
13.266 F 44 ED  
Blu Fashion S.A.S En Liquidación  
(Antes Moda Sofisticada S.A.S),  
Alberto Aroch Mugrabi, Mónica Aroch Avellaneda y  
otros.

E. S. D.

Ref: Interposición de Recurso de Apelación, radicado 11001 31 20 002 2017-031-2

Honorable Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá:

Con el comedimiento que me es usual, yo Germán Rodrigo Lizarazo Arias, identificado con cédula de ciudadanía 79.948.217 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 136.075 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi Calidad de Procurador Judicial II, titular de la Procuraduría Judicial 134 Judicial 2 Penal con funciones en Bogotá, designado mediante agencia especial para el conocimiento del asunto de la referencia mediante Resolución No. 00034 de fecha 3 de febrero de 2023, proferida por la Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, encontrándome dentro del término legal, presento recurso de apelación contra el fallo No. 002 de fecha 3 de marzo de 2023, dentro de las diligencias de la referencia, proferido por el Despacho a su digno cargo, en los términos previstos la Ley 1708 de 2014, en especial en los términos del artículo 147 de la precitada normatividad.

En ese orden de ideas, este agente del Ministerio Público presenta recurso contra el fallo precitado, dentro del cual se resolvió:

**" PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN del DERECHO DE DOMINIO** de los bienes inmuebles, automotores, cuentas bancarias y sociedades comerciales, identificados en los contenidos de los numerales en los Ítems 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN** de las medias cautelares impuestas por la Fiscalía Delegada. Para el efecto OFICIESE a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, OFICINAS DE TRÁNSITO, CÁMARAS DECOMERCIO y ENTIDADES FINANCIERAS correspondientes, además, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, para lo de su cargo".

9/21



Al contrario de lo argumentado por el a quo en el fallo de primera instancia, este agente del Ministerio Público se aparta de lo resuelto por el honorable juez de primera instancia y considera que sí se evidencia la existencia de un patrimonio acumulado como consecuencia de actividades que deterioran gravemente la moral social. De esta manera se encuentra que los supuestos de hecho de este proveído se enmarcan dentro de los supuestos de derecho del artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, que delimita el concepto de extinción del dominio así :

“ **ARTÍCULO 15. Concepto.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”.

**1. Consideraciones Acerca de las Declaraciones Juradas Rendidas por los Señores ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ y SALOMÓN BENDAYAN**

**1.1 Consideraciones acerca del testimonio del señor ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ.**

El testimonio del señor ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ, no carece de “coherencia y confiabilidad” al contrario de lo expuesto en el fallo de primera instancia.

El Despacho cuestiona el cambio de posición del señor ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ en las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento el 30 de octubre de 2015 y el 17 de noviembre de 2015 y en diciembre de 2015<sup>1</sup>. Sin embargo, debe resaltarse que esta declaración se tomó bajo la gravedad del juramento y debe tenerse en cuenta que fue rendida durante distintos días y meses, lo cual puede ser un factor que explique algunos cambios de enfoque o de lenguaje en las declaraciones. Sin embargo, al hacerse un análisis pormenorizado de las tres declaraciones se identifica en sus dichos líneas consistentes frente a afirmar que el señor AROCH incurrió en las actividades de lavado de activos y exportaciones ficticias.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

**1.1.1 El fallador de primera instancia, en el punto 8.1.4.3.1.1, al argumentar la supuesta contradicción de posiciones frente a la relación personal del declarante con el señor AROCH MUGRABI, se concluye que omitió valorar el siguiente aparte de la declaración jurada del 30 de octubre de 2015 , rendida por ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ:**

<sup>1</sup> Cuaderno Principal No. 16, folios 114 digital, 112 marcación física y siguientes.



"PREGUNTA. Usted conoce o ha podido nombrar al señor ALBERTO AROCH MUGRABI. RESPUESTA. Si. PREGUNTA. Por qué lo conoce. RESPUESTA. Yo era cliente cuando tenía mi fábrica de confecciones del Oriente Ltda o S.A. Era JOSÉ MUGRABI, que era el más grande importador de telas que había en Colombia. Él es el tío de ABY AROCH, entonces teníamos una muy buena relación de negocios, pero todos ilícitos, él importaba telas y me vendía a mi telas y yo le pagaba eso era en los 80, entonces ABY AROCH<sup>2</sup> comenzó a trabajar con un cuñado de JOSÉ MUGRABI en sociedad que también se llamaba JOSÉ MUGRABI. Desde el principio demostró ser una persona muy ambiciosa, tan ambicioso que creo que hoy en día es considerado el contrabandista y lavador más grande que hay en este país en la industria textil. Digo esto porque los volúmenes que él hace era de una magnitud tan grande que sobrepasaba inclusive a empresas tan poderosas como COLTEJER O FABRICATO, tantas empresas de ANTIOQUIA y de CALDAS y de PEREIRA (...)"

Al no analizarse por el fallador de primera instancia apartes como el precitado, se omitió un elemento clave en el momento de analizar la relación personal inicial de declarante, puesto que en este aparte manifiesta ser una persona cercana desde el punto de vista de negocios a la familia AROCH, relación de negocios que sería de varias décadas atrás, desde la década de los 80. Además, manifestó conocer al señor ALBERTO AROCH y su actividad comercial, nombrándolo con el diminutivo de Aby, lo cual refuerza la tesis sobre el conocimiento personal que tenía el declarante del señor AROCH.

Tampoco puede dejarse de lado que las relaciones interpersonales pueden llegar a ser sometidas a tensiones o desencuentros, lo cual no es incompatible con una supuesta desconfianza que manifestaba el declarante tener el señor AROCH hacia él, lo cual no implica per se distancia a prima facie. Todo lo contrario, dentro de esas relaciones personales los temperamentos de las personas son variados y únicos. Por lo tanto, es importante considerar todos los dichos del declarante, los cuales permiten concluir que no existe una contradicción entre la declaración de octubre y la declaración de noviembre frente a la relación interpersonal y conocimiento entre el declarante y el señor AROCH MUGRABI.

1.1.2 El Juez de primera instancia manifestó en el acápite 8.1.4.3.1.2, que en su primera declaración "el testigo no expone un conocimiento actual y directo de las supuestas operaciones de contrabando, en tanto su dicho es anecdótico y especulativo".

En este punto cabe destacar que si bien la declaración rendida el mes de octubre por el testigo es general, no es contradictoria en cuanto es consistente frente a afirmar que el señor AROCH MUGRABI realizaba operaciones de contrabando. Este aspecto debe tenerse en cuenta al momento de valorar el testimonio y realizar su crítica y análisis jurídico, pues lo que existió con el tiempo fue un mayor detalle en el testigo frente a sus dichos, en este caso frente a las operaciones de contrabando. Detalle que hace que los dichos pasen de lo general a lo más específico, y por ello no es posible tildar toda la declaración de "anecdótica y"

<sup>2</sup> Aby Aroch es una forma en diminutivo utilizada de manera consistente por el declarante para referirse al señor ALBERTO AROCH.





especulativa", pues en esta se hacen constar hechos que van más allá de la especulación y se tornan en reales.

Además, un nivel mayor de detalle en la declaración posterior no implica en sí mismo una contradicción y tampoco es una razón para desestimar los dichos del testigo o cuestionar su confiabilidad.

**1.1.3 De otra parte el a quo manifestó que:**

"El declarante refiere a la existencia de operaciones de contrabando a través de la sociedad Moda Sofisticada S.A, resáltese diez años antes de su constitución".

Sin embargo, en la sentencia no se hace una referencia con claridad al aparte del cual se saca la conclusión que se incurrió en esta supuesta contradicción.

Si la contradicción inferida por el fallador surge de la pregunta formulada en la declaración del mes de octubre de 2015 en la cual se preguntó "Conoce usted si el señor ALBERTO AROCH MUGRABI participó en operaciones de contrabando de textiles y mercancías", este agente del Ministerio Público se aparta entonces de lo concluido por el fallador, ya que en su respuesta el declarante no hace mención expresa o incluso tácita a la empresa Moda Sofisticada.

En este aparte de la declaración indica efectivamente que el señor AROCH tenía unos "18 , 20 años", mas no se da un claro marco temporal del hecho en fechas. Tampoco se menciona la empresa moda sofisticada y debe además resaltarse que el declarante manifestó haber conocido al tío del señor AROCH en los años 80, es decir en la década de los 80 del siglo pasado. Conocimiento pretérito que permite concluir que no existe contradicción en el testimonio, pues este encuentro narrado por el declarante pudo suceder desde el momento en que el testigo conoció al señor ALBERTO AROCH, y perfectamente pudo suceder en los años 80 cuando el señor ALBERTO AROCH era una persona joven y rondaba los 20 años de edad<sup>3</sup>.

**1.1.4 De otra parte, en la sentencia de primera instancia el fallador manifestó que**

"Nótese, 18 días antes el testigo había referido operaciones comerciales ejecutadas en conjunto con Alberto Aroch Mugrabi en las que describía la existencia de mercancía, transportadores y bodegas. Además, había dicho que desconocía todos sus negocios de Aroch Mugrabi. Sin embargo ahora, sin explicación alguna exhibe un conocimiento profundo y detallado de todas sus operaciones comerciales, en particular, de la falsedad de todas ellas".

Si bien no se desestima que llama la atención la mayor profundidad y detalle exhibido por el testigo en el segundo testimonio, comparado con un conocimiento general mostrado en la primera declaración jurada, se reitera para este y los demás casos analizados por el fallador que este hecho por sí mismo no puede constituirse en un motivo para rechazar los dichos del declarante, al cuestionar su confiabilidad

<sup>3</sup> Se probó que el señor Aroch nació en el año 1962, es decir que en 1980 el señor Aroch tenía aproximadamente 18 años y en el año 1989 tenía aproximadamente 27 años.

924



y tampoco puede ser considerado como un elemento demostrativo para generar sospechas en el testimonio.

Lo anterior en razón a que al verse todos los testimonios como un todo global, es posible articularlos. De esta articulación se concluye a que existe una línea clara dialéctica en el testimonio en la cual se cuestiona la conducta del señor AROCH, al existir una permanente consistencia en el testigo al manifestar que el señor AROCH MUGRABI ejecutaba operaciones de lavado de activos y exportaciones ficticias, las cuales deterioran con suma gravedad la moral social.

**1.1.5 En la sentencia el a quo manifestó que**

"pese a que la Fiscalía relaciona a la sociedad Vital Jeans con Alberto Aroch, a causa de la vinculación de algunos de sus colaboradores con esa empresa, no existe evidencia de que sea de su propiedad, incluso lo que reflejan las evidencias es que se trata de una empresa en la que han participado el propio declarante y su hijo Arieh Guberek".

No obstante lo argumentado en la sentencia que aquí se recurre, no puede dejarse de lado que los esquemas utilizados en materia de lavado de activos y delitos relacionados con delitos de orden económico son altamente sofisticados.

No puede entonces el fallador inferir de plano que no existe evidencia de propiedad de facto o de control de facto de una sociedad solamente porque de manera formal no figura a nombre de una persona en específico. Por el contrario, el hecho de que "algunos de sus colaboradores" (del señor ALBERTO AROCH), colaboraran con dicha empresa es una señal de asociado de facto del señor AROCH con las actividades de dicha empresa, sin que necesariamente de manera formal figurase como socio o como persona que ejerciese algún tipo de control sobre la empresa.

El mismo declarante, ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ, manifestó en su primera declaración rendida en el mes de octubre de 2015 que

"(...) como cosa rara me llamó la atención que él no figurara como socio de ellas <sup>4</sup>, él tenía sus empleados de confianza que figuraban como socios (...)".

Este dicho refuerza el hecho de que la participación del señor AROCH en la sociedad no tenía que ser necesariamente directa y evidente, ya que estos esquemas se deben abordar bajo la óptica de enfrentar casos con un alto nivel de sofisticación, lo que genera dificultades a la hora de analizarlos pero no por ello se constituyen en insalvables o infranqueables, y tampoco por ello debe desestimarse un control o participación oculta o encubierta por parte de las cabezas de los esquemas.

**1.1.6 Frente a la afirmación hecha por el a quo en el sentido que el testigo "guardó total distancia" frente a las actividades delictivas expresada por el señor ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ, esto también se explica teniendo en cuenta el**

<sup>4</sup> Al referirse a las empresas MODA SOFISTICADA y VITAL JEANS.

gbl





derecho a no auto incriminarse que está salvaguardado en la Constitución Política y la ley. En ese sentido, no es una exigencia la autoincriminación, pues goza este derecho de protección superior legal y constitución, esto sin perjuicio del deber de los declarantes bajo la gravedad de juramento de decir la verdad en la diligencia.

No obstante la distancia guardada en el testimonio, la cual es explicable desde el aspecto de la no auto incriminación, debe resaltarse la cercana relación comercial del testigo con la familia AROCH, que se remonta a la década de los 80.

Por lo tanto, la distancia explicable desde la óptica de la no autoincriminación no puede ser un elemento que lleve de manera inescindible a concluir que el testigo es de oídas.

Esto en razón a que el mismo declarante admitió en su declaración de octubre de 2015 que "(...) él<sup>5</sup> no me contaba más de lo que necesitaba utilizar de mí". Quiere decir esto que, (i) el declarante sí fue testigo presencial de los movimientos del señor AROCH, (ii) que dicho conocimiento no era ilimitado, pues de todos modos la naturaleza cognoscitiva humana es limitada y los sentidos perciben de manera limitada la realidad, pero este conocimiento limitado no implica ignorancia de la realidad o un conocimiento de oídas, y (iii) al expresar el testigo la frase "utilizar de mí" se concluye el testigo hace referencia a un conocimiento de las actividades del señor AROCH en primera persona, no en tercera persona, es decir que la distancia dada en la declaración global es aparente, pero en realidad se refiere a conocimientos adquiridos en primera persona.

En consecuencia, estos aspectos deben ser considerados, con el fin de concluir que estamos ante un testigo que no es de oídas. Todo lo contrario, este es un testigo directo de los hechos.

1.1.7 En consecuencia, por lo anteriormente considerado, el testimonio de ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ da cuenta de manera consistente de las actividades ilegales del señor ALBERTO AROCH MUGRABI, que deterioran de forma grave la moral social y que permiten inferir la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio en este radicado.

Adicionalmente, por lo considerado en este acápite, no puede concluirse que el testigo sea sospechoso o carezca de credibilidad. Por lo tanto no puede descartarse su valor suasorio, al contrario de lo que realizó el juez de primera instancia.

## 1.2 Consideraciones acerca de las declaraciones de SALOMÓN BENDAYAN

1.2.1 Un aspecto que debió ser tenido en cuenta por el a quo es la manifestación del testigo en la cual manifiesta lo siguiente :

"PREGUNTA. Para el desarrollo de estas operaciones de CADIVI como era la comunicación o el reporte con el señor ALBERTO AROCH MUGRABI. Respuesta.

---

<sup>5</sup> ALBERTO AROCH



Mediante sus empleados, algunos de ellos tenían conocimiento de toda la operación principalmente sus contadores porque hacíamos conciliaciones de cuenta entre sus empleados y los míos (...).

Este punto era de crucial análisis, pues aquí se establece que mediante sus empleados el señor AROCH MUGRABI manejaba las operaciones irregulares, es decir que tenía control de las operaciones utilizando a sus empleados como intermediarios para realizar las operaciones.

Este asunto también salió a relucir en la declaración de ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ, y explica también la dificultad probatoria que ha entrañado este caso, dada la sofisticación del esquema utilizado por el señor AROCH MUGRABI para desarrollar las actividades cuestionadas en el proceso.

1.2.2 Otro aspecto que sale a la luz de manera consistente en el testimonio del señor BENDAYÁN, que concuerda con lo manifestado por el señor PÉREZ GUBEREK es el referente a los cuestionamientos frente al proceder y actitud hacia los negocios por parte del señor AROCH MUGRABI. Lo anterior se evidencia así

"HENRY<sup>6</sup> me contó que ABI empezó vendiendo franelas y era muy hábil. Recuerdo algunas conversaciones con HENRY donde él me contaba que el pasado de ABI no era muy sano(...)".

De esta manera, de forma consistente los declarantes concuerdan en las actividades ilícitas o pasado que "no era muy sano", del señor AROCH MUGRABI.

1.2.3 El a quo tampoco analizó el dicho del testigo, al referirse al señor AROCH MUGRABI como "Él<sup>7</sup> era un hombre muy desconfiado y muy hábil". Aquí se corrobora la actitud de desconfianza que mostraba el señor AROCH ante las personas, en este caso ante el señor PÉREZ GUBEREK, y que evidencia una actitud constante en sus relaciones interpersonales que no implica por sí misma una actitud inamistosa, mas sí cautelosa ante las personas que tenían algún tipo de trato con él. Tampoco implica que una persona que fuera desconfiada ocultara siempre sus actividades a sus socios, amigos o personas con quienes realizaba negocios o actividades de cualquier naturaleza.

Además, al manifestarse que el señor AROCH MUGRABI era una persona hábil, se corrobora la forma de actuar hábil y sofisticada del señor AROCH MUGRABI al realizar actividades al margen de la ley de manera sofisticada y hábil, haciendo difícil la tarea investigativa y de análisis de estas actuaciones.

1.2.4 En consecuencia, el testimonio de SALOMÓN BENDAYAN, da cuenta de manera consistente de las actividades ilegales del señor ALBERTO AROCH

<sup>6</sup> HENRY GUBEREK

<sup>7</sup> ALBERTO AROCH MUGRABI

924





MUGRABI, que deterioran de forma grave la moral social y además, dicho testimonio posee elementos que refuerzan los dichos del señor ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ, lo cual refuerza el valor suasorio y determinante de dicho testimonio en las diligencias de la referencia.

1.3 Consideraciones acerca del aporte de los mensajes de datos impresos hechos por Señores ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ y SALOMÓN BENDAYAN.

1.3.1 El a quo, al analizar el aporte de los impresos que daban cuenta de los mensajes de datos, documentos aportados por los dos declarantes aquí cuya declaraciones juradas fueron aquí analizadas, no hizo un análisis completo de los elementos surgidos a la luz de las decisiones jurisprudenciales sobre el valor probatorio de las impresiones de mensajes de correo electrónico o plataformas. Además, a causa de esta omisión el fallador de primera instancia le restó todo el valor suasorio a dichos documentos.

1.3.2 Sin embargo, de haber hecho el a quo un análisis a la luz de la Sentencia T-467 de 2022, proferida por la Honorable Corte Constitucional, no hubiera restado completo valor suasorio a dichos documentos.

Uno de los puntos relevantes a este respecto, determinado por la Corte constitucional es

"(...)Tercero, el hecho de que un mensaje de datos sea impreso no implica que pierda por completo la capacidad de representar un hecho de forma autónoma".

De esta manera, no puede restársele completo valor probatorio al mensaje al ser impreso.

Adicionalmente, la honorable Corte Constitucional, en la precitada decisión manifestó que

" En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) *autenticidad*, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la *veracidad* de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal".

Al analizar estos factores, se tiene que el fallador no consideró en forma alguna la presunción de buena fe, y descartó del todo el valor suasorio de la prueba, a pesar de que los documentos tenían concordancias con los dichos de los testigos.

921





Es claro también para esta agencia del ministerio Público que el fallador desnudó algunas dificultades presentadas en el aporte de los documentos precitados, pero es claro también que de haberse considerado todos los elementos trazados por la honorable Corte Constitucional al momento de valorar este tipo de pruebas, no se hubiese podido descartar del todo el valor suasorio de los documentos impresos aportados, al contrario de lo hecho por el fallador de primera instancia, quien le restó valor total probatorio a los documentos sin valorar y sopesar la presunción de buena fe, entre otros elementos vitales.

En consecuencia, al descartarse de manera total el valor suasorio de los documentos aquí referidos, se negó del todo la posibilidad de reforzar el valor probatorio de los testimonios dados por los dos (2) declarantes, y a causa de todo esto se terminó dando la razón a la defensa, posición de la que se aparta este agente del ministerio Público.

1.4 Por lo aquí considerado, se concluye que existen pruebas en el proveído que permiten concluir que existió un patrimonio surgido de la nada y con escaso reconocimiento social, y /o construido mediante prácticas opacas de operatividad, empleabilidad, bancarización y formalización. También se concluye que las actividades relatadas por los testigos, en especial por el señor ISAAC PÉREZ GUBEREK RAVINOVICZ, permiten concluir la procedencia de aplicar la extinción del dominio en estas actuaciones, la cual es definida en el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, así

" ARTÍCULO 15. *Concepto.* La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado".

#### SOLICITUD

En consecuencia, por lo anteriormente considerado, este agente del Ministerio Público solicita de manera respetuosa al honorable Despacho competente para el conocimiento de la impugnación, revocar el fallo proferido por el Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el caso de la referencia, y decretar la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles, automotores, cuentas bancarias y sociedades comerciales, identificadas en los contenidos de los numerales en los ítems 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de la sentencia aquí recurrida.

Para efecto de comunicaciones, la dirección de notificaciones es Carrera 10 No. 16-82 Piso 10, correo [grlizarazo@procuraduria.gov.co](mailto:grlizarazo@procuraduria.gov.co) celular 3003793697.

9/10/1



**ANEXOS**

1. Copia simple de tarjeta profesional de abogado No. 136075 en un (1) folio.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 79-948.217 en un (1) folio.
3. Copia simple del carné del titular de la Procuraduría 134 Judicial Penal 2 de la Procuraduría General de la Nación en un (1) folio.

Del señor Juez , con el debido respeto,

  
GERMAN RODRIGO LIZARAZO ARIAS  
Procurador 134 Judicial II Penal con funciones en Bogotá